



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-77/2024

DENUNCIANTE: SERGIO ANTONIO
DE LA TORRE SERVÍN

DENUNCIADO: CECILIA GUADALUPE
GUADIANA MANDUJANO

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LAURA BERENICE SÁMANO RÍOS

SECRETARIA: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

COLABORÓ: DILAN MOLINA RÍOS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad de México, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina la **caducidad** de la facultad sancionadora de este órgano jurisdiccional, toda vez que ha transcurrido el tiempo establecido por la normativa electoral para tal efecto.

| GLOSARIO | |
|--|--|
| Autoridad instructora | Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Denunciada/ Cecilia Guadiana | Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano, entonces aspirante a una candidatura al Senado por MORENA. |
| Denunciante/ Sergio Antonio de la Torre | Sergio Antonio de la Torre Servín de la Mora |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Sala Especializada | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario

| | |
|----------------------|--|
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación |

SENTENCIA

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano local del INE registrado con la clave **SRE-PSL-77/2024**, integrado con motivo del escrito de denuncia presentado por Sergio Antonio de la Torre, contra de Cecilia Guadiana se resuelve bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal, en el que se renovaron, entre otros cargos, la integración del Senado de la República.
2. **Denuncia**². El veintitrés de noviembre, Sergio de la Torre denunció a Cecilia Guadiana por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la emisión de diversas expresiones en una entrevista el veinticinco de octubre, y la colocación de diversos espectaculares.
3. **Registro y admisión, así como reserva y emplazamiento**³. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JL/PE/SATSM/JL/COAH/004/2023**⁴, y determinó la admisión a trámite de la denuncia, pero se reservó el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
4. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**⁵. Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Junta Distrital determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo

² Fojas 001-007 del cuaderno accesorio

³ Fojas 009-021 del cuaderno accesorio.

⁴ Cabe señalar que de conformidad con el acuerdo aclaratorio del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro las nomenclaturas JL/PE/SATSM/JL/COAH/004/2023 y JL/PE/SATSM/JL/COAH/PEF/004/3/2024 corresponden a la misma queja. Ello ya que cuando se recibió la queja se le asignó de manera física el número de expediente y posteriormente se registró en el sistema.

⁵ Fojas 162 a 176 del cuaderno accesorio primero.

verificativo el quince siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

5. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
6. **Turno y radicación.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSL-77/2024 y turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones Laura Berenice Sámano Ríos. Con posterioridad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA.

7. Esta Sala Especializada es competente para pronunciarse en el presente asunto, toda vez que se denuncia la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y *culpa in vigilando* con motivo de diversas manifestaciones efectuadas en una entrevista y la colocación de sendos espectaculares atribuibles a Celia Guadiana, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX⁶ de la Constitución Federal y el cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial (publicada en el Diario

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

Oficial de la Federación del quince de septiembre)⁷; así como 192 primer párrafo y 195 último párrafo⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, así como 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral¹⁰.

9. Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹¹.

SEGUNDA. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA

⁷ La ley preverá la extinción de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el primero de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovararán en la elección extraordinaria del año 2025.

⁸ **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal (...)

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁹ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

¹⁰ **Artículo 470.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral (...).

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

10. Previo a realizar el estudio de fondo, es menester precisar que esta Sala Especializada advierte de oficio la actualización de la figura de caducidad, de conformidad con lo siguiente:
11. Entre los principios del Estado democrático se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, y, conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas, están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo, a través de la figura de la caducidad.
12. En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin pretendido con su previsión.
13. Lo anterior, con la finalidad de que los procedimientos no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente. Por esta razón, los procedimientos sancionadores, también deben seguir las reglas del debido proceso, para garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se esclarezcan evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expeditéz en su sustanciación y resolución.
14. Por ello, se estima que, los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el citado artículo constitucional, a fin de garantizar que los derechos de los sujetos denunciados se diluciden evitando dilaciones indebidas.
15. En ese sentido, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

16. Sobre el particular, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin al mismo¹², o por inactividad procesal.
17. Sirve de apoyo el criterio, **la caducidad de la potestad sancionadora sin existir justificación de las actuaciones efectuadas** previsto en la jurisprudencia 8/2013 de rubro: “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, ante la falta de previsión en la legislación electoral de un plazo para que se actualizara la extinción de la facultad sancionadora mediante dicha figura, determinando en dicho criterio que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, resultaba proporcional y equitativo **el plazo de un año** para que operara en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.
18. En consonancia con lo anterior, la Sala Superior emitió la diversa jurisprudencia 11/2013 de rubro: “CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, en la que se dispone que el plazo de un año para que opere la caducidad en el procedimiento especial sancionador, es susceptible de ampliarse, de manera extraordinaria, cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de facto o *de iure*, al advertirse que la dilación de la resolución obedece a la conducta procedimental del infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, exigió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad.

¹² Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-40/2024, SUP-JE-1097/2023, SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017

19. Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.
20. De este modo, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie.¹³
21. De igual forma, al resolver el SUP-REP-116/2024, la Sala Superior señaló que, haciendo una interpretación tanto de criterios de este tribunal como de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se puede sostener que las notas distintivas de la caducidad por inactividad procesal son las siguientes¹⁴:
 - *La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.*
 - *Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.*
 - *Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.*
 - *La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.*

¹³ Al respecto, véase el SUP-RAP-13/2014.

¹⁴ SUP-RAP-472/2021 y Tesis de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA" 1ª. CLXXXVI/2007). Registro: 2012813.

22. Así, la caducidad de la instancia por inactividad procesal obedece a un fin constitucionalmente válido consistente en la consideración de orden público de que los juicios no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. De ahí que dicha figura procesal encuentre respaldo en el artículo 17 constitucional, al estar vinculada con las condiciones necesarias para alcanzar una justicia pronta y completa.¹⁵

A. MARCO NORMATIVO

23. La caducidad en materia electoral constituye una figura tendente a garantizar la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica, conforme a la cual la función o potestad punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales se puede extinguir por el simple transcurso del tiempo¹⁶.
24. Como se refirió anteriormente, la ausencia de un plazo de caducidad específico previsto en la legislación federal y en observancia de los citados principios constitucionales, la Sala Superior ha determinado que es proporcional y equitativo el plazo de **un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso**, al considerar que se trata de un plazo razonable atendiendo a las características de este tipo de procedimientos.
25. Al respecto y de igual manera, ha determinado que el referido plazo admite excepcionalmente **la posibilidad de ser ampliado** cuando la autoridad administrativa acredite una **causa justificada, razonable y apreciable objetivamente** cuando la dilación atiende a alguno de los siguientes supuestos:
- a) La conducta procedimental del probable infractor.

¹⁵ Tesis CCXCVII/2014 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA. Registro: 2007234.

¹⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-1049/2023 y acumulados, así como SUP-REP-116/2024.

- b) El desahogo de la instrucción, por su complejidad, requirió diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no pudieron realizarse en el plazo ordinario (un año).
26. Lo anterior, sin que la ampliación excepcional del plazo pueda derivar de la inactividad de la autoridad instructora¹⁷.
27. Así, al tratarse de una cuestión de orden público, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar de oficio la probable configuración de la caducidad en cualquier procedimiento, al tratarse de un elemento que otorga certeza y seguridad a las personas gobernadas¹⁸.

B. Contexto del análisis.

28. En primer término, debe tenerse en cuenta que la presente controversia se compone por **1 queja**, en la cual se denunció la colocación de diversos espectaculares localizados en distintos puntos de Saltillo, Coahuila, todos los cuales contienen la imagen de Cecilia Guadiana, así como unas manifestaciones efectuadas en una entrevista.
29. Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que la investigación en el presente asunto se desarrolló de la siguiente forma:
- a) El veintitrés de noviembre se presentó la queja.¹⁹
 - b) El veinticuatro siguiente, la autoridad instructora registró, admitió la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.²⁰
 - c) El posterior veintisiete de noviembre, la 04 Junta Distrital Ejecutiva en funciones de oficialía electoral, elaboró el acta circunstanciada número INE/OE/JD/COAH/04/CIRC/015/2023 con la finalidad de certificar la existencia de los espectaculares denunciados.²¹
 - d) En la misma fecha, la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad instructora.²²
 - e) El veintiocho de noviembre se recibió un escrito de Meta Platforms Inc a través del cual manifestó que la dirección electrónica proporcionada por la autoridad instructora no remitía a un perfil o página de Facebook.²³

¹⁷ El desarrollo argumentativo sobre la excepción al plazo de la caducidad se extrae de la jurisprudencia 11/2013 de rubro "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

¹⁸ Tesis XXIV/2013 de rubro "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO".

¹⁹ Fojas 001-007 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Fojas 009-021 del cuaderno accesorio único.

²¹ Fojas 033-064 del cuaderno accesorio único.

²² Fojas 031-032 del cuaderno accesorio único.

²³ Foja 070 del cuaderno accesorio único.

- f) El cuatro de diciembre, MORENA presentó un escrito a través del cual manifestó que los hechos materia de la denuncia no constituían hechos propios, por lo que, desde su perspectiva esto conllevaba a una vulneración a su principio de presunción de inocencia. No obstante, se deslindó de los hechos denunciados.²⁴
- g) El dieciocho de diciembre, la junta local elaboró el acta circunstanciada **INE/OE/JL/COAH/CIRC/009/2023** para certificar la publicación denunciada.²⁵
- h) Posteriormente, el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora recibió escrito de la Unidad Técnica de Fiscalización en atención al requerimiento formulado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.²⁶
- i) El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro la autoridad instructora, realizó nuevamente el requerimiento de información a la Vocalía del Registro Federal de Electores en de la Junta Local Ejecutiva en Coahuila.²⁷
- j) El once siguiente, la autoridad instructora, requirió nuevamente a la Vocalía del Registro Federal de Electores en de la Junta Local Ejecutiva en Coahuila la información solicitada, derivado de una aclaración al respecto.²⁸
- k) El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió correo electrónico mediante el cual la jefa del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila rindió un informe relacionado con los datos de localización de Cecilia Guadiana.²⁹
- l) El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora ordenó la reexpedición de la notificación del acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés a la denunciada.³⁰
- m) En esta misma fecha se recibió correo electrónico de la jefa del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana de la Junta local en Coahuila del INE, el resultado de la búsqueda en SIIRFE de Cecilia Guadiana.³¹
- n) El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, Cecilia Guadiana presentó un escrito mediante el cual indicó que los hechos denunciados carecían de las circunstancias de tiempo, ya que si bien señalaban que estos habían estado a la vista “desde antes del inicio de precampañas electorales” no había certeza. Además, manifestó que diversos colectivos, grupos de la sociedad civil y organizaciones editoriales promocionaron su trabajo e ideas de diversas maneras, incluyendo la colocación de panorámicos. Aunado a lo anterior, respecto de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, precisó que no había elementos suficientes para atribuirle responsabilidad por la contratación de la publicidad, y tampoco había llamamientos al voto, a presentación de alguna candidatura, o expresión que se pudiera considerar como equivalente funcional.³²
- o) Finalmente, el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro la autoridad instructora ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el día quince posterior.³³

30. De lo anterior se desprende que el asunto tuvo diversos periodos breves de inactividad, sin embargo, **tres de ellos se consideran excesivos**, como se demuestra a continuación:

²⁴ Fojas 072-076 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Fojas 103-104 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Fojas 107-109 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Fojas 110-114 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Fojas 123-128 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Fojas 131-133 del cuaderno accesorio único.

³⁰ Fojas 138-141 del cuaderno accesorio único.

³¹ Fojas 120-122 de del cuaderno accesorio único.

³² Fojas 156-161 del cuaderno accesorio único.

³³ Fojas 162-177 del cuaderno accesorio único.

- Del acta circunstanciada de **dieciocho de diciembre**, al escrito recibido de la Unidad Técnica de Fiscalización el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro** transcurrieron cuatro meses y cinco días aproximadamente.
 - Asimismo, de la recepción de dicho escrito, al nuevo requerimiento realizado por la autoridad instructora a la Vocalía del Registro Federal de Electores en de la Junta Local Ejecutiva en Coahuila el **día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro** transcurrieron nuevamente cuatro meses y dieciséis días aproximadamente.
 - Finalmente, del acuerdo mediante el cual la autoridad instructora ordenó la reexpedición de la notificación del acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés el día **trece de septiembre de dos mil veinticuatro** al acuerdo de emplazamiento de día **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, transcurrió un mes y veintiséis días más aproximadamente.
31. Aunado a lo anterior, de que se celebró la audiencia a que fue remitido el expediente pasaron dieciocho días.
 32. Así, a partir de los anteriores elementos que se extrajeron de la secuela procesal del presente asunto, esta Sala Especializada concluye que se **actualizó la caducidad de la potestad sancionadora** de la autoridad electoral, al haber transcurrido más de un año, desde el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (fecha en que se presentó la denuncia) a la fecha de la presente determinación.
 33. Lo anterior, porque como se observa anteriormente, se advierten diversos periodos de inactividad por parte de la autoridad instructora consistentes en un total de **10 meses y 15 días aproximadamente de inactividad procesal injustificada en total**, en los que la autoridad instructora **no ordenó diligencias de investigación**, lo que tuvo como consecuencia que, la queja caducara en la instrucción, consecuentemente se recibiera ante esta Sala Especializada con caducidad, por lo que se agotó el periodo ordinario para ejercer la facultad sancionadora.

34. Lo anterior, al no existir una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional más allá del tiempo previsto en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, ya que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar o las infracciones y hechos denunciados no son de impacto tal que amerite el retardo en la integración del asunto, menos existe causa de justificación.
35. Además, de dichas actuaciones no se desprende que se haya requerido un tiempo de desahogo tal para justificar la sustanciación de más de un año, pues en el expediente **no obran elementos** que haga a esta autoridad electoral llegar a una decisión en contrario, es decir, **para entrar al fondo** del asunto, puesto que, dado que el plazo establecido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral se ha actualizado, lo procedente es **declarar la caducidad de la facultad sancionadora**.
36. Incluso, no pasan inadvertidos algunos precedentes orientadores en la materia que ha emitido la Sala Superior en el sentido de declarar la caducidad de la facultad sancionadora derivado del tiempo transcurrido en la sustanciación de los procedimientos, sin justificación alguna para tal retraso.
37. En este sentido, no se advierte que el plazo total de duración de la investigación se haya ampliado por alguna causa imputable a las partes ni tampoco a alguna dificultad en la investigación, por lo que no se surte alguna de las excepciones que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha previsto para la actualización de la caducidad.
38. Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora en la **denuncia que integra el expediente**, al haber transcurrido el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó inicialmente.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la caducidad de la facultad sancionadora, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.